

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Revisada la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderada judicial por **MARÍA LILIANA RODRÍGUEZ VANEGAS** quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija **ISABELLA SANCHEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **ALVEIRO SANCHEZ MENDEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandante (fl.3) y de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el despacho procede a conceder el amparo solicitado. Recuérdese que la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

CUARTO: Ahora, como quiera que no se tiene conocimiento de los dineros devengados por el demandado **ALVEIRO SANCHEZ MENDEZ**, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 129 del C.I.A., fija la cuota de alimentos provisionales en favor de la niña **ISABELLA SANCHEZ RODRÍGUEZ** y a cargo del demandado, en el **50 %** de un Salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse los primeros cinco días de cada mes, se advierte al demandado que deberá poner los dineros a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre del presente proceso, indicando el nombre de las partes.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 397 del C.G.P., se requiere a la EPS MEDIMAS para que informe a este Despacho judicial y para el presente asunto, el nombre del empleador actual del señor **ALVEIRO SANCHEZ MENDEZ**, así como la dirección de notificaciones y demás datos de contacto del referido señor. Así mismo, se requiere a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA – CUNDINAMARCA, para que informe sí el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad, en caso afirmativo para que indique el

cargo desempeñado, así como el salario y demás emolumentos devengados. Oficiese.

SEXTO: RECONÓZCASE a la abogada **ANA MILENA HERRERA CRUZ**, como apoderada judicial de la demandante **MARÍA LILIANA RODRÍGUEZ VANEGAS**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 89 a la hora de las 8:00 a.m.
1 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b8243114d2be14c6ce70db73dcc47e1f1ec956a5071c3a30bacdb0494aca6b

Documento generado en 31/08/2020 09:44:37 a.m.